Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada venció el 17 de marzo de 2022; y dentro de dicho término, el 16 de marzo, a las 16:17 horas, la parte demandante radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 28 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05-001-31-03-006-**2019-00484-**00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Novotechno de Colombia S.A.S.
Demandado	Furel S.A.
Asunto	**Incorpora al expediente – Requiere demandante.**
Auto sustanc.	**# 0138.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Se incorpora al expediente híbrido el memorial radicado virtualmente el 16 de marzo de 2022, por medio del cual el apoderado judicial inicial de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de reposición en contra del auto proferido el 30 de julio de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago; sobre la excepción previa de falta de competencia; y sobre la solicitud de pruebas.

Segundo. Teniendo en cuenta que, el abogado que presenta el escrito es el Doctor **Juan Pablo Agudelo Valderrama,** quien era el apoderado judicial inicial de la parte demandante, y quien sustituyó el poder a otra profesional del derecho, a la cual el despacho ya le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante mediante providencia anterior; de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., se tiene por **reasumido el poder** otorgado por la parte demandante al Doctor **Juan Pablo Agudelo Valderrama;** y en consecuencia se entiende revocada la sustitución de poder de la Doctora **Eileen María Montes de Oca Pineda.**

Tercero. Previo a continuar con el trámite del proceso, y de tomar las eventuales decisiones que en derecho corresponda, en aras de garantizar los derechos de contradicción y/o defensa de las partes; de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento de la demanda, se

requiere a la parte demandante, con el fin de que aporte evidencia siquiera sumaria, bien sea del acuse de recibido, y/o lectura del mensaje de datos y/o descargue de los archivos, y/o de la actuación que permita concluir en qué fecha la parte demandada tuvo conocimiento de la notificación electrónica remitida, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **051**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO